

Derecho a réplica Argentina

Elevamos a Vd. esta nota, pues advertimos que en el apartado 40. de su Informe –Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) 2024-, al referirse en específico a nuestro país, usted señala que, *“en el transcurso de 2024, la Relatoría observó un contexto adverso para el ejercicio de libertad de prensa, caracterizado principalmente por discursos hostiles desde el poder público”,* a lo que añade que *“el Presidente de la República ha sostenido un discurso recurrente y constante de estigmatización hacia periodistas y medios de comunicación”.* También, en el apartado 43 menciona que *“las declaraciones estigmatizantes de altos funcionarios públicos contra periodistas pueden contribuir a exacerbar el clima de hostilidad e intolerancia por parte de distintos sectores de la población, y en consecuencia pueden colocar a periodistas y comunicadores en una posición de mayor vulnerabilidad y riesgo de sufrir ataques”.*

Por otro lado, en los apartados 44 y 45 del Informe usted hace referencia a dos periodistas argentinos que recibieron denuncias en la justicia por su labor informativa. A continuación, en el artículo 46, menciona que *“el uso del derecho penal o de acciones civiles desproporcionadas para limitar la libertad de expresión sobre asuntos de interés público contraviene el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”* y define a estas prácticas como *“litigios estratégicos contra la participación pública (SLAPP)”.*

Nos ha llamado la atención esta exteriorización de su parte, por la falta de correspondencia entre el marco jurídico y la praxis social de la libertad de expresión en nuestro país. En ejercicio de nuestro derecho a réplica, parte integrativa del derecho a la libertad de expresión, nuestro país quiere manifestar lo siguiente:

A) Marco legal y participación internacional de la Argentina en materia de libertad de expresión

En primer lugar, cabe destacar que en la República Argentina, a diferencia de lo que sucede en muchos otros contextos, se respira un clima de libertad de expresión amplio, por el que los periodistas y toda la ciudadanía pueden expresar sus convicciones, opiniones e ideas y buscar, recibir y difundir información sin censura previa y sin interferencias de ningún tipo, en los términos el Art. 14 de la Constitución Nacional, del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La República Argentina considera que la libertad de expresión es uno de los pilares de la democracia y que la garantía de la máxima libertad posible, hace también posible el debate social conducente a instituciones sólidas y saludables.

En el plano internacional, nuestro país mantiene un activo rol en los foros multilaterales y regionales en las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la libertad de expresión, de opinión, de asociación, de reunión y el derecho a la privacidad. Nuestro país es parte del Grupo de

Amigos sobre la Seguridad de Periodistas y, a su vez, apoya y brinda colaboración a la labor del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Argentina también es miembro de la “Freedom Online Coalition” y de la “Media Freedom Coalition”.

La República Argentina considera que, si las manifestaciones de los funcionarios públicos que critiquen de cualquier modo el accionar de periodistas son fácilmente etiquetadas como presión o ataque, se corre el riesgo de generar una discriminación en el ámbito de la libertad de expresión, pues no se estaría juzgando con mismos parámetros aquellas manifestaciones contrarias al gobierno, provenientes de la prensa o de ciudadanos en general. Si bien es cierto que las expresiones desde el Estado deben ser apreciadas con un criterio diferente del que se utiliza para los periodistas y ciudadanos en general, dicha apreciación no puede ser realizada fuera del contexto particular del país. Del Informe de esa RELE se desprende que pareciera no ser posible disentir con lo que publica la prensa, estableciendo nuevas formas de censura encubierta, generando diferencias de trato injustas para beneficiar grupos de poder vinculados a los medios de comunicación y así logrando la limitación del espacio cívico. En modo alguno las críticas que algunos funcionarios -e incluso el Presidente de la Nación han vertido o vierten contra algunos periodistas, han general el temor o autocensura que insinúa el Sr. Relator. Más aún, en aquellos casos en los que los periodistas han cuestionado judicialmente las manifestaciones de los funcionarios, el Poder Judicial ha intervenido sin ningún tipo de presiones y ningún periodista ha sido amenazado o sujeto a acción retaliatoria alguna. Todavía más, mantienen con libertad sus opiniones discrepantes en un término de absoluta libertad de expresión.

Es necesario recordar que la libertad de expresión y opinión que tenemos mandato de proteger, según las obligaciones emanadas de nuestra Constitución y de los tratados de los que nuestro país es parte, se refiere a todo ser humano, incluyendo los funcionarios públicos y no solo a la prensa. Todas las personas tienen iguales derechos a la libertad fundamental de expresión y que conviene evitar giros imprecisos que habiliten formas veladas de restricción por vía interpretativa. De lo contrario, se generaría un distanciamiento de la visión fundacional de la libertad de expresión pudiendo eventualmente verse limitada la libertad de opinión en los medios y en las redes sociales. No es posible sostener que un individuo, por el sólo hecho de ser funcionario público, haya perdido todo derecho a su honra, reputación y vida privada (art. 11 de la Convención Americana).

B) Réplica en relación a la existencia de “discursos hostiles por parte del poder público”

Como es sabido, la OC 7¹ de la Corte Interamericana establece que el derecho a respuesta por informaciones inexactas o agraviantes dirigidas al público en general, se

¹ OC-7/86 Del 29 de agosto de 1986 sobre la Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención americana sobre derechos humanos).

corresponde con el artículo 13.2.a sobre libertad de pensamiento o expresión, que sujeta esta libertad al "respeto a los derechos o a la reputación de los demás"²

El Informe de la Relatoría desarticula el propio mandato, al desconocer que el derecho a respuesta es un derecho contenido dentro de la libertad de expresión, que incorpora el derecho a réplica, pues la Corte IDH expresa en su OC, que *"si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por "toda persona" sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos."*³ Más aún, el Estado incurriría en una violación del Art. 1. 1., es decir, en discriminación flagrante.

De ahí que para la Argentina resulte difícil de comprender por qué una figura pública pudiera ser legítimamente privada de ese derecho, como parecería deducirse del Informe. Si *"se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención"*⁴.

En la medida en que el derecho de respuesta integra la libertad de expresión, se le aplican los mismos estándares que la restricción a la libertad de expresión. A saber: *"la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión."*⁵

Es sabido que las figuras públicas pueden y están sujetas a un mayor escrutinio público en beneficio de la democracia y de la dimensión social del derecho a la información.

Sin embargo, también es verdad que la libertad de información tiene una dimensión social, y que la prensa debe garantizar el acceso a la información veraz como insumo de los debates democráticos. Según lo indica la Corte IDH en el caso "Kimmel"⁶: *"(...) en el marco de la libertad de información, ... existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar distancia crítica respecto de las fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes."*

² OC-7/86 Del 29 de agosto de 1986 sobre la Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención americana sobre derechos humanos). Párr. 3.

³ OC-7/86 Del 29 de agosto de 1986 sobre la Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención americana sobre derechos humanos). Párr. 22.

⁴ OC-7/86 Del 29 de agosto de 1986 sobre la Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención americana sobre derechos humanos). Párr. 42.

⁵ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párr. 96.

⁶ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 79.

De ahí el interés del derecho a réplica, que sólo fortalece el derecho a la libertad de expresión de la prensa y la dimensión social del derecho a libertad de expresión, especialmente respecto de las figuras públicas, como parte del sistema democrático.

En la hipótesis, las figuras públicas no solicitan un espacio en los medios de expresión, por lo demás hoy, convertidos muchas veces en oligopólicos y con amplio poder de difundir sus ideas. Cuando estas empresas periodísticas publican informaciones inexactas o agraviantes referidas a funcionarios gubernamentales, éstos responden públicamente, en ejercicio de su derecho a réplica y al debate completo de ideas, ejerciendo su legítimo derecho a respuesta, a través de las redes sociales, acción ésta que ningún organismo –sea nacional o internacional- puede restringir, sin una razón proporcional al interés que la justifica y sin ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, siempre interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Obviamente, lo mismo es válido para la expresión del periodista -que, de hecho, no ha sufrido ni sufre, restricción alguna en nuestro país.

Resultan particularmente preocupantes las expresiones de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sobre esta cuestión, ya que publicó su Informe sin haber consultado previamente a la República Argentina –dable señalar, en violación notoria del procedimiento previsto en el Reglamento de la CIDH para la publicación de informes-, **en el que se afirma que las réplicas de figuras públicas a informaciones inexactas o agraviantes difundidas por la prensa constituirían “discursos hostiles”.** Tal caracterización podría interpretarse como una restricción indirecta a la libertad de expresión de autoridades democráticamente elegidas, incluyendo al Presidente de un Estado parte.

De sostenerse este criterio, se limitaría de forma significativa la posibilidad de respuesta de funcionarios públicos en el marco del debate democrático, lo que afectaría la dimensión social del derecho a la libertad de información y generaría un desequilibrio en el acceso al discurso público entre los grandes conglomerados mediáticos y las figuras públicas aludidas.

De seguirse la doctrina del Relator de Libertad de Expresión habría un trato discriminatorio de la libertad de expresión y derecho a respuesta de las figuras públicas, que quedarían impedidas de responder y, hasta cierto punto, amordazadas cuando se difundieran informaciones falsas o agraviantes, perjudicando así la dimensión social de la libertad de información, que se vería empobrecida.

Adviértase que en Argentina ninguna figura pública solicitó la publicación en dichos medios de un derecho a réplica, interfiriendo con la libertad de prensa de dichos medios respetando máximamente la libertad de los medios. En todo caso, alguna figura pública, cuando consideró los agravios ofensivos a su honra, se sometió a la jurisdicción, a fin de que un tribunal independiente pueda decidir al respecto. Lo mismo ha ocurrido respecto de las quejas periodísticas. Los tribunales, a diferencia de lo que pudiera haber sucedido en otros escenarios, en algunos casos hicieron lugar, en otros no, a los reclamos interpuestos por unos y otros. En todos los casos, no hubo ni interferencia de los órganos del Estado en los jueces ni sanciones de ningún tipo a los medios, los que siguieron trabajando en absoluta libertad y

siguen publicando a diario las mismas informaciones que se siguen desmintiendo cuando corresponde, sin interferir con la libertad de prensa.

C) Respecto al párrafo 43: “las declaraciones estigmatizantes de altos funcionarios públicos contra periodistas pueden contribuir a exacerbar el clima de hostilidad e intolerancia por parte de distintos sectores de la población, y en consecuencia pueden colocar a periodistas y comunicadores en una posición de mayor vulnerabilidad y riesgo de sufrir ataques”.

La Relatoría no define qué entiende por declaraciones estigmatizantes, pero quizás, si hubiera consultado a la República Argentina, el Informe podría haber resultado una descripción más equilibrada de los hechos.

Implícitamente, en el discurso del Relator, emerge la idea de un cierto riesgo a una intimidación que podría surgir del derecho a respuesta que consagra la Corte IDH como un elemento integrante de la libertad de expresión.

En primer lugar, cabe señalar que la referencia del Relator es una frase general, completamente descontextualizada de la situación social imperante en la República Argentina. No existe en nuestro país riesgo alguno para los periodistas derivado de las declaraciones que puedan haber realizado funcionarios públicos contra los periodistas quienes, reiteramos, ejercen su profesión con absoluta libertad y sin riesgo alguno.

Sin embargo, no debe olvidarse que tanto el ejercicio abusivo de la libertad de expresión como el incumplimiento del deber de diligencia de verificar razonablemente el contenido de la información también constituye una afectación a la dimensión social de la libertad de información. Según el Relator, debería indicarse a las figuras públicas qué palabras deberían utilizar para responder a agravios o informaciones inexactas, incluso en casos en que media un ejercicio abusivo de la libertad de expresión⁷ o de informaciones inexactas, habiendo incumplido el deber de tomar distancia crítica de las fuentes y verificar razonablemente el contenido de la información⁸.

Es posible advertir un enfoque parcial en el Informe del Relator, en tanto no solo se advierten riesgos inexistentes y no fundados más que con frases hechas, sino que no se analiza si los medios involucrados actuaron con diligencia o incurrieron en un ejercicio abusivo de la libertad de expresión al difundir informaciones sin tomar la debida distancia crítica. Además, al no haberse consultado previamente al Estado argentino antes de la publicación, el Informe omite garantizar el derecho de respuesta del propio Estado, lo cual redundaría en una presentación unilateral de los hechos.

Es decir, según el Informe del Relator, se propicia desde la Relatoría una limitación de la libertad de expresión en materia de derecho a respuesta de las figuras públicas. Toda vez que el mismo Informe pretende una limitación de la libertad de expresión del Presidente y otras figuras públicas democráticamente elegidas, debe ser examinado con criterio estricto. ¿Es

⁷ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 138.

⁸ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 79.

esa limitación válida en relación al interés común? ¿Colabora esa restricción a la información pública para un debate democrático? ¿Provoca algún daño efectivo al modo de interferencias indirectas en la labor periodística? Estas son las preguntas clave que consideramos deberían haber encontrado respuesta el Relator, para asegurar que su Informe no sea discriminatoriamente restrictivo de la libertad de expresión en desmedro de la libertad de información.

La restricción tiene que ser necesaria para alcanzar el fin legítimo, en el caso, ese fin legítimo, según el Relator, sería evitar un daño potencial. Sin embargo, hace un año y medio que el Presidente está en funciones y el periodismo tiene una libertad intacta que ejerce a diario. El único daño que recibió el periodismo resultó de un ataque de la oposición a los medios en ocasión de la triple condena con sentencia definitiva de la ex Presidente Cristina Fernández Kirchner⁹, accionar condenado por todos los medios y por el gobierno, e investigado por la justicia. Sobre esto no se conocen declaraciones de la relatoría, al menos a nuestro aviso.

Ninguna persona física o jurídica, ninguna acción del gobierno, ni indirecta de coerción o daño a los periodistas ocurrió en la República Argentina con excepción de ese ataque organizado por la oposición y respecto del cual el gobierno raudamente colaboró con el Poder Judicial para que los autores sean juzgados responsables de esos hechos en protección de la libertad de prensa. En un año y medio de la gestión del actual gobierno, la libertad de los medios y de los periodistas está intacta; basta consultar las tapas de los diarios todos los días, en los cuáles puede advertirse la publicación, muchas veces, de noticias inexactas o erróneas, sin ninguna limitación ni riesgo.

Si hubiera algún tipo de efecto indirecto de este derecho a réplica, del mismo modo que sucedió en otras épocas, debería advertirse el ejercicio por los medios de autocensura o alineamiento automático con él. Nada de esto ocurre. En la República Argentina, la libertad de crítica al gobierno y a sus actos es absoluta y sin riesgo alguno. Verdad es que el Relator no podía saberlo, pues no consultó al Estado y sólo confeccionó el Informe con una versión parcial de los hechos.

Así las cosas, la República Argentina considera cualquier limitación que se pretenda sobre la libertad de expresión de las figuras públicas en relación a las noticias inexactas o agraviantes en el contexto argentino actual es una limitación innecesaria e indebida, y, en consecuencia, discriminatoria y atentatoria de la dimensión social de la libertad de información y del debate democrático.

D) Respecto de los apartados 44 y 45 del Informe usted hace referencia a tres periodistas argentinos que recibieron denuncias ante la justicia por su labor informativa

Nuestro país considera que, nuevamente, aquí se corre el riesgo de aplicar formas veladas de limitar la libertad de expresión de los ciudadanos. Cualquier denuncia, ya sea

⁹ Aunque fue reflejado en todos los diarios principales, se suman dos notas a guisa de información: <https://www.infobae.com/politica/2025/06/11/tras-el-fallo-contracristina-kirchner-militantes-kirchneristas-destrozaron-las-instalaciones-de-tn/> <https://www.perfil.com/noticias/politica/ataque-en-los-estudios-de-tn-encapuchados-ingresaron-al-canal-tras-la-condena-a-cristina-kirchner.phtml>

de un funcionario, empresario o ciudadano común podría ser fácilmente etiquetada como presión o ataque, generando una discriminación en el ámbito de la libertad de expresión: quienes ejercen el periodismo, tendrían un derecho privilegiado de expresión respecto del ciudadano común, pues podrían alegar fácilmente presión o ataque para silenciar sus voces, mientras que el ciudadano común quedaría indefenso.

No se trata de un desequilibrio de poder. Como ha señalado la doctrina, cuando el derecho de respuesta respecto de informaciones falsas o agraviantes no se ejerce en el mismo medio y con la misma cobertura con que se difunden estas informaciones, se produce un desequilibrio de poder a favor de los medios. En la hipótesis –y ajustado a un contexto de actualidad–, las figuras públicas no piden desagravio en los medios, sino que usualmente responden sencillamente en las redes sociales.

Excepcionalmente, y sólo en caso graves de ofensa a los Arts. 11.1. y 11.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y cuando las figuras públicas consideran que se ha incurrido en un abuso del ejercicio de la libertad de prensa¹⁰, el Estado, en lugar de recurrir a presiones indirectas menos visibles, se somete como un igual a la decisión judicial independiente, en dónde tiene reveses y éxitos como cualquier ciudadano común, en respeto al Estado de Derecho. **En modo alguno puede considerarse que recurrir a la justicia en defensa de los derechos pueda constituir una presión, sino que, por el contrario, no es más que el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 25 de la Convención Americana.**

Una interpretación conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos no permite excluir a las figuras públicas de la tutela conferida por los artículos 11.1 y 11.2. El derecho a la honra y a la protección frente a injerencias arbitrarias no cesa por la notoriedad de la persona afectada, sino que debe ser ponderado frente al interés público en juego. La Corte IDH ha advertido que *“los funcionarios públicos están sometidos a un mayor escrutinio”*¹¹, pero ello no significa la supresión de su derecho a la protección frente a informaciones falsas o agravios injustificados.

Pretender que todo acto vinculado al periodismo está exento de responsabilidad llevaría a una inmunidad profesional sin base en el derecho internacional. El ejercicio legítimo del periodismo merece la más alta protección, pero cuando se desborda ese marco, la falta de consecuencias jurídicas afectaría el equilibrio democrático, desvalorizaría la función social de la prensa e implicaría una denegación de justicia para las personas afectadas.

Asimismo, cuando un periodista es objeto de una denuncia penal, no se reprime el ejercicio legítimo de su profesión, sino una conducta tipificada de manera autónoma conforme al principio de legalidad. Como lo señaló la Corte en el caso “Canese”¹², “la

¹⁰ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párr. 124.

¹¹ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Párr. 86.

¹² Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 89.

libertad de expresión no es un derecho absoluto”, y su ejercicio no puede ser invocado para justificar la comisión de delitos o prácticas que vulneren derechos de terceros.

Como ha sostenido la Corte IDH, “la veracidad de los hechos constituye un presupuesto para la protección”¹³. Por ende, la libertad de expresión no protege afirmaciones falsas realizadas con negligencia o mala fe, y menos aún aquellas obtenidas por medios ilícitos o mediante conductas punibles.

Cabe recordar que el ejercicio de la libertad de expresión también conlleva deberes por parte del periodismo, cuya omisión no puede quedar exenta de control o exigibilidad, ya que ello podría comprometer la dimensión social del derecho a la información y afectar el equilibrio en el debate público¹⁴.

E) Políticas de acreditación de Periodistas en la Casa Rosada. Apartados 47 y 52.

Luego, entre los apartados 47 y 52, su Informe hace referencia a las políticas de acreditación y acceso de periodistas a la Casa Rosada, que serán reservadas para periodistas “*con experiencia y de medios altamente reconocidos*” y advierte su Relatoría en el apartado 48 que “*este tipo de aproximaciones de exclusión resultan discriminatorias y contrarias a los estándares interamericanos sobre acceso a la información pública*”.

Al respecto, se recuerda que las modalidades de comunicación de los actos de gobierno revisten múltiples y variadas formas, tales como las vocerías, los comunicados de prensa, las publicaciones en Boletín Oficial, entre otras, y que es potestad del gobierno optar libremente por una o varias de esas modalidades, como también establecer criterios y parámetros en el relacionamiento con los medios, sobre todo cuando se trata comunicaciones directas con el Presidente de la Nación.

F) Conversión de TELAM

¹³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 128.

¹⁴ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 23810. En su Párr. 44. Dice: “En su jurisprudencia la Corte ha establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.”. Y en el caso Granier, la Corte desarrolla la noción de “responsabilidad social” del periodismo: “los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera como presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida. (En similar sentido, ver entre otros: Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 122.)” Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 139.

Más adelante en su Informe, a partir del apartado 53, usted se refiere a la situación de los medios públicos en la Argentina y hace referencia, en particular, al decreto 117/2024 que dispuso “la intervención de los medios de comunicación públicos del país, que comprende Radio y Televisión Argentina S.E., la agencia de noticias Télam S.E. y otras plataformas de contenidos como Contenidos Públicos S.E.”. En el apartado 56 usted menciona que la reconversión de Télam en una nueva sociedad anónima que se encargaría únicamente de su función publicitaria, entre otras medidas asociadas, *“afecta el acceso a la información de la ciudadanía”*.

Es necesario aquí, recordar a la Relatoría el marco de referencia en el cuál la Organización de los Estados Americanos se relaciona con los Estados Partes, para evitar toda transgresión o límite indebido que podría considerarse una injerencia indebida en la soberanía y derechos del Estado parte. La Carta de OEA especifica el marco de intervención para la Relatoría en el Art. 3 inc. E):

“Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado.”

La Relatoría tiene por objeto ex post (y no ex ante) evaluar si las políticas públicas decididas por los Estados parte limitaron o no los derechos garantizados en la Convención Americana. En cambio, no tiene derecho de indicar a ninguno de los Estados Partes el contenido de esas políticas públicas, como resultaría de la lectura del Informe, en dónde, sin constatar una vulneración de derechos, se ataca en abstracto una decisión de política interna. Esto es grave y excede en mucho el marco de competencia de esa Relatoría.

Sobre este punto, cabe destacar que los mecanismos de información de los actos de gobierno trasuntan su publicidad a través de los medios legales (Boletín Oficial de la República Argentina), y por medio del sistema de publicidad oficial, procedimiento que se instrumentaba por la entonces agencia Télam Sociedad del Estado y que continúa ahora, a través de la Agencia de Publicidad del Estado SAU, con lo cual las medidas referidas no han constituido un límite al acceso a la información de la ciudadanía.

Con respecto a su aseveración en el apartado 57, que hace alusión a que *“la clausura habría imposibilitado el acceso al archivo histórico de la agencia, que constituye un acervo documental de casi 80 años de historia de la Argentina”*, se hace saber que el material recolectado en el tiempo por la entonces Agencia de Noticias integra el acervo patrimonial de la Nación y que la intervención ha aplicado los mecanismos legales y materiales destinados a la transferencia a Radio y Televisión Argentina para su resguardo, y que estos estarán disponibles para su consulta.

G) Cierre de TELAM y garantía de espacio plural y diverso.

En relación a comentarios expresados en los apartados 58, 60 y 61, referidos a que *“los Estados tienen el deber de garantizar un espacio mediático plural y diverso”*, *“cuando los Estados deciden mantener medios públicos, estos deben tener garantías para su independencia editorial y estar protegidos de injerencias arbitrarias”* o que *“los medios públicos no deben ser utilizados como herramientas de comunicación o propaganda”*, se

recuerda que la Argentina se encuentra vigente la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, así como los propios mecanismos previstos en la citada norma para su salvaguarda y control del derecho a la información (Sindicatura General del Estado – SIGEN -, Auditoría General de la Nación – AGN- en la Órbita del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Comunicaciones en el Congreso de la Nación, el Poder Judicial de la Nación).

El Estado mediático plural y diverso resulta garantizado porque el Estado no tiene, a diferencia de épocas anteriores, un medio estatal de información, sino que existe la mayor libertad posible: la concurrencia de empresas privadas que informan sin restricciones a diario a la ciudadanía.

Es notable que también en esta hipótesis, el control de la Relatoría es ex ante y no ex post, constituyendo otra hipótesis de infracción al Art. 3 inc. E) de la Carta de OEA, para el cuál no tiene competencia ni facultades. La Relatoría puede informar acerca de la infracción del Estado en garantizar un espacio plural y diverso, una vez que constata que ese espacio, por una medida del Estado, se vio vulnerado. No tiene potestad, en cambio, para dirigir las políticas soberanas del país sobre la existencia o no de una agencia de noticias estatal, sobre todo cuando tales políticas garantizan en mayor medida la pluralidad y diversidad de la información sin injerencias del Estado, como venía ocurriendo durante largo tiempo (no es posible dejar de recordar la audiencia pública celebrada ante la CIDH en ocasión del 149 Período de Sesiones sobre la situación de la libertad de expresión en Argentina (2013).

Por lo expuesto, reiteramos que, no se observa interferencia alguna sobre la independencia de los medios o sobre la actividad de los administrados por el Estado con la reconversión de Télam en una nueva sociedad anónima.

H) Libertad de Expresión, Estado de Derecho e institucionalidad democrática

Entre los apartados 62 y 65 del informe esa Relatoría se refiere a las reformas a la Ley N°27.275 de Acceso a la Información Pública establecidas por Decreto 780/2024 y expresa que *“numerosas organizaciones de la sociedad civil han puesto de manifiesto que el decreto introduce elementos regresivos a la legislación vigente”*.

Se aclara que, según ha informado el gobierno argentino a los medios de comunicación, lo que se busca con estas modificaciones es cuidar la privacidad de los funcionarios y evitar tener que destinar recursos económicos y tiempo, en un país con severas restricciones presupuestarias, en responder preguntas que no se relacionan con las funciones o el patrimonio de los funcionarios de gobierno.

Sobre el aumento de pedidos de información, se detalla que en 2020 se recibieron 57 pedidos; en el 2022, 95 y; en 2023, 65; mientras que entre enero y agosto de 2024 se recibieron 558 pedidos¹⁵.

¹⁵ <https://www.iprofesional.com/politica/413021-acceso-a-la-informacion-publica-por-que-el-gobierno-no-dara-marcha-atras-con-el-decreto>

En referencia a los comentarios esgrimidos en el apartado 65 de su Informe, que hacen alusión a que, a juicio de esa Relatoría, “*el uso de un decreto ejecutivo para restringir el derecho de acceso a la información debilita las salvaguardas democráticas diseñadas para proteger las libertades fundamentales*”, cabe aclarar que la facultad del Presidente de la Nación Argentina de dictar decretos está establecida en la Constitución Nacional. Asimismo, se pone en su conocimiento que, conforme al artículo 99, inciso 3, de la ley fundamental argentina, queda únicamente efectuada su excepción cuando las materias sobre las cuales un decreto pretenda legislar sean penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

Cuando hace referencia a la adopción del “Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación”, mediante Resolución N° 943/2023, entre los apartados 68 y 74, se hace necesario aclarar que la República Argentina, como lo ha expuesto en reiteradas oportunidades, reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas en los términos del artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en consecuencia reconoce que tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones, previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

La República Argentina debe resguardar los derechos de quienes no participan de la protesta y hacerlos compatibles con los de quienes sí participan. En el marco del respeto irrestricto de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de derechos humanos, así como de la Constitución y las leyes de la República Argentina, se intenta asegurar la convivencia democrática y el respeto por los derechos de todos sus habitantes, tanto de quienes participan de las protestas como quienes no.

En algunas ocasiones el ejercicio del derecho de reunión puede distorsionar la rutina de funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, e inclusive generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que merecen la protección y garantía estatal, como el derecho a la libre circulación, excediendo los límites que pueden ser tolerados en toda sociedad democrática.

En varias de las protestas registradas desde el inicio de la actual administración en diciembre de 2023, se evidenció la presencia de actores violentos que, lejos de ejercer su derecho del modo reconocido, incendiaron autos de periodistas y otros medios de movilidad de personas ajenas a la manifestación, tiraron bombas molotov e hirieron a miembros de las fuerzas de seguridad y a transeúntes. El objetivo del gobierno de la República Argentina al actuar a través del Protocolo (el que cumple con todos los estándares nacionales e internacionales) no es otro que procurar evitar que los poderes constitucionales legítimamente constituidos sean objeto de maniobras extorsivas a través de protestas violentas.

También se recuerda que el Ministerio de Seguridad de la República Argentina estableció un número gratuito para efectuar denuncias de ciudadanos que fueron obligados a asistir a marchas contra su voluntad, una práctica recurrente en el pasado reciente de nuestro país. Tal número telefónico recibió miles de denuncias, muchas de las cuales fueron judicializadas como delitos de extorsión agravada, amenazas agravadas y defraudación al Estado. La estructura que se comprobó es que en todos los casos se obligaba a asistir a la marcha bajo

la presión de dar de baja planes sociales que recibían a través de intermediarios, “punteros políticos” de la hoy oposición.

Sobre este punto, se hace notar que esa Relatoría incluyó, en el apartado 72, fragmentos de los informes que fueron remitidos por el Estado argentino a la CIDH y a esa Relatoría respecto de los operativos de seguridad desplegados desde diciembre de 2023 a la fecha, donde se especifica que el fin último ha sido garantizar el orden público y la convivencia democrática.

No obstante, se advierte la desproporción entre los artículos que la Relatoría dedica a las críticas sobre el protocolo referido (ocho en total) y el único apartado en el que menciona el informe argentino.

I) Libertad de Expresión y lucha contra la discriminación y la exclusión

Se observa entre los párrafos 75 y 81 de su Informe que esa Relatoría *“recibió reportes que indican un incremento significativo de la violencia digital contra mujeres periodistas en Argentina, caracterizado por ataques coordinados en redes sociales con componentes de violencia basada en género, señalamientos estigmatizantes por parte de altas autoridades del Estado, y el uso de canales oficiales para amplificar narrativas discriminatorias”*.

Hace referencia usted allí a un estudio del colectivo Periodistas Argentinas que *“documentó que las reporteras reciben en promedio tres veces más comentarios inapropiados o insultantes que sus colegas varones”* y llama usted la atención sobre *“el grave efecto inhibitorio que esas prácticas tienen en el ejercicio periodístico”*.

En primer lugar, se destaca que la República Argentina reafirma la igualdad de toda persona ante la ley en los términos pactados en el Art. 1 de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos y en su Constitución Nacional (Art. 16 CN), por lo que diferenciar derechos y garantías para el ejercicio periodístico entre mujeres y varones en la Argentina resultaría discriminatorio.

El compromiso de la República Argentina con los derechos de la mujer es sostenido en el tiempo y está plasmado en su legislación y en prácticas internas que van más allá de los estándares internacionales. Sin embargo, advierte que aplicar una perspectiva sectorizada para entender los derechos humanos genera inequidades contrarias al objetivo de no discriminación pretendido. Si el derecho se interpreta solamente a través de la perspectiva de género, quedan fuera otras perspectivas correctivas tanto o más acuciantes, como la de infancia, la de adulto mayor, la de discapacidad o la de salud mental.

Por lo demás, en referencia a lo que usted denomina *“señalamientos públicos por parte del Presidente de la Nación y otros funcionarios públicos”*, se reitera lo mencionado más arriba, en el sentido de que, si las manifestaciones de los funcionarios públicos son fácilmente etiquetadas como presión o ataque, se corre el riesgo de generar una discriminación en el ámbito de la libertad de expresión, atento a que no se estaría juzgando con mismos parámetros aquellas manifestaciones contrarias al gobierno provenientes de la prensa o de

ciudadanos en general. Aún más, se podrían estar generando diferencias de trato injustas que beneficiarían a determinados grupos de poder vinculados a los medios de comunicación.

Por lo demás, se niega terminantemente que haya un trato discriminatorio hacia las mujeres periodistas. En este sentido, el Informe es paradójico, pues no indica una prevalencia constatable hacia las mujeres. Ni siquiera el Informe de Periodistas Argentinas que da origen a este comentario prueba una prevalencia.

Es de notar, que ni siquiera el Informe que se cita se refiere a un tratamiento que pueda configurar algún agravio a la integridad personal o a la honra de las mujeres periodistas en su calidad de tales.

El ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, por parte de cualquier periodista, sin distinción de sexo, implica necesariamente la posibilidad de recibir réplicas, opiniones divergentes o respuestas públicas, en el marco del mismo derecho a la libertad de expresión reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos. Esta posibilidad constituye un rasgo esencial del debate democrático y pluralista.

Considerar que las mujeres periodistas, por su sola condición de sexo, deben quedar exentas de tales respuestas, supondría la introducción de un trato diferencial injustificado, que refuerza estereotipos de fragilidad o debilidad que el propio sistema interamericano de protección ha buscado erradicar. Tal enfoque no sólo resulta incompatible con el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que podría traducirse en una forma de violencia simbólica o discriminación indirecta, al limitar el reconocimiento pleno de la capacidad de agencia, responsabilidad profesional y autonomía discursiva de las mujeres.

En el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (2009), la Corte IDH advirtió que la perpetuación de estereotipos constituye una forma de discriminación estructural que menoscaba los derechos de las mujeres y refuerza patrones de exclusión¹⁶. La CIDH también ha señalado que la protección contra la violencia simbólica debe evitar enfoques paternalistas que, bajo la apariencia de tutela, reproduzcan esquemas de desigualdad¹⁷.

Recordemos que la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de OEA sostuvo que: *“En este mismo orden de ideas, agrega que las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conformes a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas”*¹⁸. El uso de estereotipos tradicionales puede constituir en sí mismo una forma de discriminación. Las medidas de protección que se basen en representaciones de debilidad o vulnerabilidad intrínseca de las mujeres pueden resultar en una negación de su agencia y capacidad, reforzando la subordinación.

¹⁶ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México Sentencia De 16 De Noviembre De 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas). Párr. 401.

¹⁷ CIDH, “Violencia y discriminación contra las mujeres en el sistema de justicia” (2019) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 2019, párrs. 90, 93, 122, entre otros.

¹⁸ Informe de la Relatoría Especial sobre Derechos de las Mujeres OEA: “Acceso a justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” (2007), párr.65.

Establecer, por vía de interpretación o informe, una suerte de patente de indemnidad discursiva exclusiva para mujeres periodistas podría derivar, paradójicamente, en una regresión hacia esquemas históricos de protección tutelar basados en la presunta incapacidad o vulnerabilidad de las mujeres, con efectos contrarios a la autonomía profesional, la igualdad sustantiva y la libertad de expresión, todos ellos pilares del sistema democrático.

La CIDH ha sostenido que *“Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* (Principios sobre Libertad de Expresión, 2000, Principio 2), y ha enfatizado que el debate público robusto, incluso el que involucra figuras públicas o periodistas, puede incluir expresiones críticas y respuestas directas, sin que ello constituya por sí solo una forma de violencia o censura, puesto que, *“cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático”*.

En consecuencia, toda intervención institucional en materia de libertad de expresión debe evitar enfoques que reproduzcan estereotipos vinculados al sexo, y debe afirmar una concepción igualitaria y no discriminatoria, en virtud de la cual tanto mujeres como varones periodistas pueden ejercer su rol plenamente, en un contexto de diálogo abierto, libre y democrático.

Conclusiones

En virtud de todo lo expuesto, la República Argentina reitera su firme compromiso con la plena vigencia de la libertad de expresión y de prensa, consagradas en su Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que es parte. No obstante, manifiesta su profunda preocupación por el carácter parcial, descontextualizado y, en ocasiones, jurídicamente impreciso del Informe de la Relatoría, el cual omite considerar el derecho a réplica como parte integrante de la libertad de expresión, así como las garantías institucionales y el amplio ejercicio del periodismo en el país. Resulta especialmente alarmante que, sin haber consultado previamente al Estado argentino, se haya caracterizado como “discursos hostiles” las legítimas respuestas públicas de figuras democráticamente electas, incurriendo en una interpretación restrictiva y potencialmente discriminatoria de su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, se advierte con preocupación la tendencia del Informe a emitir juicios ex ante sobre decisiones de política pública interna, excediendo las competencias de la Relatoría y contraviniendo los principios de no injerencia soberana consagrados en la Carta de la OEA. La República Argentina reafirma que todo estándar de protección de la libertad de expresión debe ser aplicado de manera equitativa, evitando privilegios o restricciones implícitas que afecten el equilibrio democrático, la dimensión social del derecho a la información y la igualdad ante la ley de todos los actores del debate público, incluidos los funcionarios públicos.